



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés. -

<b>Proceso</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandantes</b>	JOHAN FERNEY TOBÓN AGUDELO JOHANNA BORRERO TORRES
<b>Demandados</b>	EDWIN ALEXANDER ZAPATA VARGAS LUIS ALBERTO TABARES OSORIO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2023-00241-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Tema</b>	Responsabilidad civil extracontractual
<b>Decisión</b>	Admite demanda, concede amparo de pobreza, reconoce personería

La demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que a través de mandatario judicial presentaron JOHAN FERNEY TOBÓN AGUDELO y JOHANNA BORRERO TORRES en nombre propio y en representación de la menor de edad MARTINA TOBÓN BORRERO, en contra de EDWIN ALEXANDER ZAPATA VARGAS y LUIS ALBERTO TABARES OSORIO, se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y concordantes del C.G.P.), por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos, el concerniente a la concesión del AMPARO DE POBREZA que se vino solicitando a términos del artículo 151 del mismo estatuto procesal, para atender lo previsto en el artículo 153 ibidem.

Al efecto, tenemos que mediante escrito separado la parte actora solicita que se e conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, por no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso, sentido en el que caben las siguientes consideraciones...

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quienes integran la parte demandante previa a la admisión de la demanda.

2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que los demandantes también cumplieron
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 152 del CGP, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda pendiente de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas como lo precisa el artículo 154 del estatuto ya citado.

A merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**1° ADMITIR** la demanda incoativa de proceso declarativo sobre responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito que a través de mandatario han presentado JOHAN FERNEY TOBÓN AGUDELO y JOHANNA BORRERO TORRES en nombre propio y en representación de la menor de edad MARTINA TOBÓN BORRERO, en contra de EDWIN ALEXANDER ZAPATA VARGAS y LUIS ALBERTO TABARES OSORIO.

**2° NOTIFICAR** este auto admisorio a la parte demandada bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3° CORRER** traslado de la demanda y sus anexos advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibidem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

**4° CONCEDER** a la parte demandante el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso en el artículo 151, sin perjuicio que la parte contraria haga uso de lo previsto en el artículo 158 ibidem.

**5° PRECISAR** que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenado en costas (Art. 154 del C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que lo represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

**6° DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- a) Inmuebles de propiedad de LUIS ALBERTO TABARES OSORIO: 01N-106883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte; 001-939385, 001-1213216, 001-590329 y 001-939038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. Oficiése a las respectivas oficinas de registro.
- b) Vehículos de propiedad del señor LUIS ALBERTO TABARES OSORIO de placas KHO 318 y ISQ 177. Oficiése a las Oficinas de Transporte y Tránsito de los Municipios de Sabaneta y Envigado, respectivamente.

**7° RECONOCER PERSONERÍA** al abogado OSCAR DAVID GIRALDO SALZAR para representar a la parte demandante, según el artículo 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

JR